



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad: 11001410304220200026301
Accionante: FRANCISCO ENRIQUE CHAPARRO VARGAS
Accionada: FORMACO S.A.S. y RICARDO SÁNCHEZ en su calidad de representante legal de FORMACO S.A.S.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante FRANCISCO ENRIQUE CHAPARRO VARGAS en contra de fallo de primera instancia proferido el 15 de julio de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, indica el accionante que desde hace más de un año distingue al señor RICARDO SÁNCHEZ, quien es gerente de la empresa FORMACO. Que desde esa época han venido trabajado ya que le alquila a dicha empresa formaletas para las diferentes obras que realizó como constructor. Señala que han tenido diferencias de dinero sobre los negocios que han realizado y que él ha tratado de llegar a un acuerdo sobre dichos dineros, en razón a que ambos se deben sumas.

Precisa que en varios correos le ha solicitado al accionado que lleguen a alguna conciliación para el pago de las obligaciones, pero el señor RICARDO SÁNCHEZ se ha negado. Indica que en el gremio de la construcción, el mencionado señor, ha difamado de su buen nombre y reputación manifestando que su empresa FETEC le adeuda más del \$100'000.000.00, pero sin manifestar que hay dineros mutuos en deuda.

Por ende, pretende que se ordene a los accionados que se disculpen con el actor y se rectifique de las palabras que difamó en su contra y en la de su empresa FETEC.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, quien la admitió y dispuso la notificación de la accionada, instándolo para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan.

2. En su oportunidad, los accionados se opusieron a la prosperidad de la acción toda vez que no se configura ninguna vulneración a los derechos fundamentales y argumenta en primer lugar no la empresa FORMACO no ha alquilado al accionante como persona natural y con él, en esa condición, no existe ninguna diferencia de dinero. Además señala que la empresa FETEC CONSTRUCCIONES S.A.S., es deudora de FORMACO S.A.S. tal como lo demuestra con las facturas cambiarias que allega con la contestación. Precisa

que la sociedad accionada no es deudora de ninguna suma de dinero a favor del accionante como persona natural y en gracia de especulación tampoco le debe ninguna suma a FETEC CONSTRUCCIONES S.A.S.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 15 de julio del año en curso, el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo reclamado, argumentando que no obra en el expediente prueba alguna que demuestre que la accionada haya utilizado diversos medios de comunicación como el internet, las redes sociales, periódicos entre otros y que difícilmente pueden considerarse lesionados los derechos fundamentales a la honra y el buen nombre, cuando es la persona quien directamente le ha impuesto el desvalor a sus conductas y ha perjudicado su propia imagen ante la colectividad. Señala que si finalmente persiste en alguna reclamación de índole económica, debe acudir si lo considera necesario a las acciones legales pertinentes.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante indica que aporta las pruebas que dan cuenta que los accionados han difamado de su buen nombre y el de su empresa.

V. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. Frente al caso puesto a consideración y (i) al verificar los presupuestos de la acción, así como (ii) al contrastar la decisión cuestionada con los argumentos de la alzada, de entrada se advierte que se hace necesario la confirmación de la decisión, por falta de claridad en la legitimación en la causa por activa, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de demostración de lesión al derecho al buen nombre, conforme se explica en las consideraciones subsiguientes:

3. Por resultar un tema de relevancia para este caso puntual, conviene memorar que el máximo órgano de la jurisdicción Constitucional ha enseñado que¹:

“3.1.1 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 CP, en armonía con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que toda persona tiene el derecho constitucional de acudir al amparo constitucional de la acción tutelar, con el fin de reivindicar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. En este sentido, también ha sostenido que para interponer una acción de tutela es necesario cumplir con el requisito de legitimidad por activa, esto es, estar legitimado para poder interponer dicho amparo constitucional, lo cual se cumple en ciertas circunstancias: (i) cuando persona afectada es quien directamente ejerce la acción de tutela; (ii) cuando la acción es interpuesta a través de representantes legales, como en el caso de personas jurídicas, menores de edad, incapaces absolutos o interdictos; (iii) cuando se ejerce este derecho mediante apoderado judicial, esto es, de abogado titulado, previo el otorgamiento del correspondiente poder para ello; y finalmente (iv) cuando la acción de tutela es interpuesta por un agente oficioso, como cuando las personas no están capacitadas o habilitadas para hacerlo directamente y lo hacen a través de agentes del Ministerio Público que velan por el interés general².

3.1.2 En cuanto al concepto de “persona” contenido en el artículo 86 CP, es claro, que se refiere tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas.³ En este orden de ideas, es de recabar que las personas jurídicas también son titulares de derechos fundamentales que pueden ser protegidos por medio de la tutela, cuando éstos se vean vulnerados o amenazados.

Acerca de los derechos fundamentales de las personas jurídicas la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

“Hay derechos de las personas jurídicas, que ellas pueden reclamar dentro del Estado Social de Derecho y que las autoridades se obligan a respetar y a hacer que les sean respetados. Y, claro está, entre la inmensa gama de derechos que les corresponden, los hay también fundamentales, en cuanto estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto. ... la Corte Constitucional ha destacado derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros..... De allí que son titulares no solamente de los derechos fundamentales en sí mismos sino de la acción de tutela para obtener su

1 Sentencia T 889/2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2 Ver Sentencias T-531 de 2002 y SU-447 de 2011.

3 Ver Sentencias C-003 de 1993, T-411 de 1992, T-241 de 1993, T-016 de 1994, T-138 de 1995, T-133 de 1995, y SU-447 de 2011.

efectividad cuando les sean conculcados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular”.⁴ (Resalta la Sala)

En este orden de ideas, la jurisprudencia de esta Corte ha insistido en que todas las personas jurídicas poseen derechos y se encuentran protegidas por los amparos constitucionales que garantizan su ejercicio. Así, respecto de los derechos fundamentales de las personas jurídicas y su agenciamiento por vía de tutela, este Tribunal ha enfatizado que los derechos de las personas jurídicas, por su propia naturaleza, solo pueden ser reivindicados por los representantes legales o los apoderados judiciales de estas personas de derecho público o de derecho privado.

En punto a este tema ha señalado esta Corporación que “... *Con tal propósito, la titularidad para el ejercicio de la acción de tutela, como requisito de procedibilidad de la acción, está en cabeza de la persona jurídica, la que actuará directamente o a través de representante.*”⁵

*Al separar la titularidad de los derechos de la persona jurídica y los de las personas naturales o jurídicas que la constituyan, será indispensable en la tutela señalar si el representante legal de la persona jurídica acude a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales como persona natural o el amparo de los derechos fundamentales que le asisten a la persona jurídica que él representa.*⁶ ...

*Así pues, la legitimación por activa de una persona jurídica recae sobre su representante, quien tiene la obligación de manifestar que acude a la acción de tutela con el fin de buscar la protección de los derechos fundamentales de la persona jurídica que representa.”*⁷ (Énfasis de la Corte)

Al efecto, debe decirse que no es claro que se encuentre estructurada la legitimación en la causa por activa en razón a que el accionante, como persona natural, pretende la protección de su derecho fundamental al buen nombre tal y como quedó plasmado en el escrito petitorio; sin embargo, de los relatos fácticos se tiene que las presuntas diferencias existentes lo son entre las sociedades FETEC y FORMACO S.A.S., y que es de aquélla que la pasiva ha indicado adeudarle dineros, lo que pone en evidencia que la facultad para reclamar cualquier tipo de vulneración está en cabeza de la sociedad, debiendo haberse hecho claramente tal precisión, especificación que el Juzgado echa de menos y, entonces, pone en tela de juicio si el actor reclamaba a nombre de una sociedad, para lo que además debía acreditar ser su representante legal.

4. En torno a la legitimación en la causa de la acción de tutela, es necesario resaltar que la misma tiene viabilidad en contra de autoridades públicas de manera general, y de modo específico en contra de particulares pero solo en algunos determinados eventos, para lo que es pertinente señalar que la Corte ha enseñado:

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente,⁸ con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta

4 SU- 182 de 1998.

5 Ver sentencia T-1179 de 2000.

6 Ver, por ejemplo, la sentencia T-300 de 2000.

7 Sentencia T-903 de 2001.

⁸ Ver entre otras decisiones, Corte Constitucional, Sentencias T-1085 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-1149 de 2004 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1196 de 2004 (MP Jaime Araújo Rentería), T-735 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-012 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-634 de 20103 (MP María Victoria Calle Correa), T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Gloria Stella Ortíz Delgado), y T-145 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.⁹

Desde sus primeros estudios, esta Corporación en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión "(...) *no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)*".¹⁰

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, "*entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate*",¹¹ o está expuesta a una "*asimetría de poderes tal*" que "*no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte*".¹²

De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada.¹³ En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.¹⁴

La Corte ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión. Así, la Sentencia T-012 de 2012¹⁵ hizo referencia a las siguientes circunstancias: "*(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la*

⁹ Al respecto ver Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa).

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-290 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

¹¹ Ver Corte Constitucional, Sentencia T-290 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo). En el mismo sentido ver entre otras las Sentencias T-611 de 2001 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-179 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-160 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-735 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo).

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-798 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-798 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño) y T-552 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

¹⁴ Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias T-288 de 1995 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T-277 de 1999 (MP Alfredo Beltrán Sierra) y T-714 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa).

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro".¹⁶

Sobre este tema debe decirse, en segundo lugar, que del análisis de los hechos descritos tanto en el escrito introductorio como en las contestaciones, se tiene que la presente acción fue formulada en contra de un particular que no se enmarca dentro de las excepciones planteadas por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. En este sentido debe precisarse que la accionada no presta ningún servicio público; su presunta conducta no afecta gravemente un interés colectivo y el solicitante no se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente a la accionada.

Sobre este aspecto, es pertinente señalar que según se detalla en la tutela, existe o existió una relación contractual entre las sociedades FETEC y FORMACO, lo que de contera no puede entenderse como que alguna de las dos ejerza sobre otra una posición dominante que coloque a la otra en ese estado de indefensión o subordinación, circunstancias que de plano dejan a la pasiva por fuera del marco del artículo 42 prenombrado, por lo que no podían resistir la acción por pasiva.

5. Finalmente, aún si en gracia de discusión pudiese entenderse que la legitimación por activa es clara en el reclamo de derechos propios y que está configurado algún motivo que avalara la proposición de la acción por pasiva en contra de la empresa accionada y su representante legal, es necesario analizar el contenido del derecho fundamental al buen nombre para dilucidar que tampoco su vulneración está acreditada.

5.1. Para tal conclusión, es prudente memorar lo siguiente¹⁷:

"4.1. La *"honra y la reputación"* encuentran protección, en el plano internacional, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 12), en la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 11) y en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece: *"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación..."*.

Así mismo, a nivel nacional, la carta política da protección, por un lado, al derecho a la honra en su artículo 21, estableciendo su garantía, y también en el artículo 2° inciso 2° reconociendo que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades"*.

De otro modo, el artículo 15, regulador del derecho al buen nombre, indica que *"todas las personas tienen el derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar"*.

De las consignaciones legislativas de estos derechos, que en el plano internacional están en un mismo precepto y que la Constitución escinde, se desprende que la honra y el buen nombre están íntimamente relacionados, aunque tengan contenidos diferenciables.

4.2. Así, esta Corte ha señalado que **el derecho al buen nombre** tiene carácter personalísimo, relacionado como está con la valía que los miembros de una sociedad tengan sobre alguien, siendo **la reputación o fama** de la persona el componente que activa la protección del derecho.

16 Sentencia T 117/2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

17 Sentencia T 949/2011 .M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Se relaciona con la existencia de un mérito, una buena imagen, un reconocimiento social o una conducta irreprochable, que aquilatan el buen nombre a proteger, derecho que es vulnerado cuando se difunde información falsa o inexacta, o que se tiene derecho a mantener en reserva, con la intención de causar desdoro contra el prestigio público de una persona.

4.3. El **derecho a la honra**, ha sido definido como *“la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana”*¹⁸. Este derecho se acerca a la protección del valor propio de la persona en tanto ser humano y lo protege en ámbitos relacionados con su comportamiento, su personalidad y su intimidad.

En esa medida, tal derecho es vulnerado no solo cuando se difunde información falsa, sino también por *“opiniones manifiestamente tendenciosas respecto a la conducta privada de la persona o sobre la persona en sí misma... se cuestiona la plausibilidad de la opinión sobre la persona”*¹⁹.

De manera que, según se sintetiza en la precitada sentencia C-442 de 2011, *“tratándose de la honra, la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas.... El buen nombre, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo”*.

5.2. De igual forma, esa misma Corporación, en sentencia T-977 de 1999 del M.P. Alejandro Martínez Caballero, señaló:

“Ahora bien, la jurisprudencia constitucional de manera recurrente ha precisado, que difícilmente puede considerarse violado el derecho al buen nombre o a la honra - entendida ésta como la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida en atención a su valor intrínseco y a su propia imagen²⁰ -, cuando es la persona directamente quien le ha impuesto el desvalor a sus conductas y ha perturbado su propia imagen ante la colectividad. En esos casos, es claro que “no se viola el derecho al buen nombre y a la honra, si es la misma persona la que con sus acciones lo está pisoteando y por consiguiente perdiendo el prestigio que hubiera conservado”²¹ si hubiera advertido un “severo cumplimiento de sus deberes respecto del prójimo y respecto de sí mismo.”²²”

5.3. Igualmente resulta de importancia resaltar que no cualquier clase de referencia que se haga de un sujeto dentro de su entorno, adquiere por sí misma, una connotación o relevancia constitucional. Por ejemplo, la Corte Constitucional ha expresado que *“no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerado como imputación deshonrosa. Este debe generar un daño al patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho (...).”*²³²⁴

18 T-411 de septiembre 13 de 1995, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

19 C-442 de mayo 25 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

20 Ibídem.

21 Ibídem.

22 Corte Constitucional. Sentencia C- 063 de 1994. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

23 Sentencia T-028/96 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

24 Sentencia C 392 -2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

5.4. Aplicados estos pensamientos al caso que contrae la atención del Juzgado, se tiene que de los medios probatorios allegados no se evidencia la estructuración de la vulneración de las garantías fundamentales reclamadas, en razón a que para ello debería acreditarse que las afirmaciones que se arguyen difamatorias son falsas y trascienden al plano constitucional, con lo que el buen nombre que tiene una persona es ofendido falazmente; sin embargo, en este asunto, de la documental aportada en el trámite, por el contrario, se tiene certeza respecto que el accionante o su empresa, adeudan o adeudaron dineros a la pasiva fruto de relaciones contractuales entre ellos, a lo que se suma que el hecho de que se deje de indicar, como lo precisa el accionante, que las obligaciones económicas son recíprocas, no contrarresta la veracidad de aquél decir, esto es, de las obligaciones a cargo del accionante o su empresa, lo que de hecho resulta reconocido por el propio actor en el libelo introductorio al afirmar que hay deudas entre ambas sociedades.

Por tanto, como no se acreditó la falacia en las afirmaciones que se endilgan lesivas del derecho al buen nombre, no puede predicarse una transgresión a tal garantía constitucional.

5. Finalmente, concuerda este Juzgado con lo apuntado en la sentencia de primer grado cuando concluyó, respecto de las presuntas mutuas reclamaciones económicas, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger derechos de tal categoría y por ende no puede esta Jueza Constitucional proteger por esta vía alguna vulneración que pudiera darse en torno a dichos intereses.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, el día 15 de julio de 2020, pero por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Firmado Por:

**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 45 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11f13466de34135b872860ea6304780dd0e4935584ff3e6676d7bdbd27bd8146

Documento generado en 24/08/2020 01:26:19 p.m.